

días siguientes á la publicación de las listas de calificaciones; pasando dicho plazo sin presentar la reclamación respectiva, se entenderá que aceptan las cuotas fijadas.

No es caso de excepción la paralización accidental de los trabajos ú operaciones en las fábricas á que se refiere este artículo. Para compensar las pérdidas que puedan tener, se deducirá un diez por ciento de la cuota que deban satisfacer.

Art. 37. Los establecimientos y talleres que sin estar comprendidos en las excepciones á que se refiere el artículo 51, no se encuentren especificados en la tarifa, los cuotizará por analogía la Junta calificadora, y si ésta se ha disuelto, el jefe de la Sección de empadronamiento ó Recaudación respectiva, en unión de dos peritos. En caso de inconformidad, los interesados pueden presentar sus reclamaciones en los términos expresados en el art. 44.

Art. 38. Los dueños ó encargados bajo cualquier título de establecimientos y talleres situados en el Distrito federal, presentarán anualmente en la segunda quincena del mes de Mayo á la Sección de empadronamiento de la Oficina de contribuciones ó á la Recaudación foránea respectiva, una manifestación por triplicado, expresando bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del propietario de la negociación ó taller.

II. La clase de comercio ó industria que se ejer-

za, el lugar en que esté situado, expresando el nombre de la calle, número de la casa y viento que mire, capital en giro ó el producto de las ventas ó utilidades que hayan tenido en el último año.

III. Dependencias ó bodegas del establecimiento, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público y en las que no se hagan ventas, bajo el concepto de que las que no tengan estas condiciones y aun aquellas que teniéndolas, no sean manifestadas, se cuotizarán como establecimientos separados.

Art. 39. Los establecimientos mercantiles é industriales y los talleres que se abran después del mes de Mayo, serán manifestados dentro de los ocho días siguientes al de su apertura y en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 40. Los dueños y encargados de los establecimientos y talleres que se trasladen de un lugar á otro, están en la obligación de dar el aviso correspondiente por triplicado dentro de los ocho días siguientes al de su traslación.

Art. 41. Las manifestaciones ó avisos que no se presenten dentro de los plazos fijados en los tres artículos anteriores, se suplirán por la oficina con los datos que tuviere ó se proporcionare.

Art. 42. Cuando se cierre algún establecimiento ó taller, el interesado dará aviso por triplicado á la oficina el mismo día en que se verifique la clausura, justificándolo con el certificado de la autoridad local más

inmediata. Los inspectores fiscales suplirán estos avisos cuando no los den los interesados.

La clausura de los establecimientos de los prestamistas se manifestará simplemente bajo protesta de decir verdad; pero los jueces ante quienes se presente demanda por cantidades que tengan este origen, exigirán á los interesados la boleta que acredite el pago de derecho de patente, quedando obligados los jueces á dar aviso á la Oficina de Contribuciones, de los prestamistas que no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 43. Las Juntas calificadoras á que se refieren los artículos 52 y 56, fijarán la cuota que deba pagar cada establecimiento ó taller, tomándola del máximum al mínimum de la tarifa. Las listas de las calificaciones que hagan estas Juntas se publicarán en el *Diario Oficial* y se fijarán en los lugares públicos, á efecto de que los que no estén conformes presenten su reclamación á la Junta revisora respectiva dentro de los ocho días siguientes á la publicación de dichas listas, expresando las causas de su inconformidad, y entendiéndose que los que no reclamen en el plazo fijado, aceptan la cuota señalada.

Art. 44. Los establecimientos y talleres á que se refiere el art. 39 serán calificados por dos peritos que nombrará el jefe de la Sección de empadronamiento ó recaudador respectivo. El dueño del establecimiento ó taller estará obligado á informarse de la calificación que se le haya hecho, para que si no está con-

forme, reclame desde luego ante el director de contribuciones.

Art. 45. Los establecimientos y talleres que después de cuotizados mejorasen notablemente en sus negocios, serán calificados nuevamente á pedimento de la Sección de empadronamiento ó Recaudación respectiva, siguiendo las reglas del art. 44. La cuotización que recaiga se le hará saber al interesado, para que si no está conforme, presente dentro de tercero día su reclamación ante el director de contribuciones.

Asimismo podrán reclamar ante el expresado director los dueños de establecimientos ó talleres que desmejorasen notablemente en el intermedio del año.

Art. 46. Para liquidar la contribución de derecho de patente en los casos á que se refieren los arts. 39, 42 y 45, se observarán las reglas siguientes:

I. A los establecimientos y talleres que se abran en la primera quincena de un mes, se les exigirá derecho de patente por todo el mes; pero si se abrieren en la segunda quincena, no se les cobrará el impuesto por ese tiempo.

II. A los establecimientos y talleres que se cierren durante la primera quincena no se les exigirá contribución por ese mes; pero la causarán si se cierran durante la segunda quincena, tomándose por base la fecha en que se presenten los avisos correspondientes.

Art. 47. Los dueños ó encargados de los establecimientos ó talleres que hubieren clausurado después

de haber satisfecho el pago del bimestre corriente, tienen derecho á pedir la devolución de lo que hubiesen anticipado de más según las reglas establecidas en el artículo anterior, la que les será acordada por el director; en el concepto de que si no hicieren la petición dentro del mismo año fiscal á que se refiere el bimestre que hubieren adelantado, no habrá lugar á la devolución.

Art. 48. Cuando en un mismo local existan diversos establecimientos ó talleres, pagarán una sola cuota y será designada conforme á los arts. 43 y 44; pero si pertenecieren á diversas personas ó estuvieren separadas por cualquiera división, se cuotizarán separadamente.

Art. 49. El sucesor por traspaso de una negociación ó taller es responsable de las contribuciones que la misma adeudare, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Art. 50. Se reputarán como almacenes para los efectos de la cuotización, todos aquellos establecimientos en que se hagan ventas por mayor ó en tercios, aun cuando tengan al mismo tiempo ventas por menor.

Art. 51. Quedan exceptuados del pago de derecho de patente:

I. Los agricultores por la venta de las cosechas y frutos de sus predios y por la de ganados que crien ó exploten en ellos; pero á condición de que la venta se

verifique dentro de los límites del lugar de su producción.

II. Los constructores y arrendadores de embarcaciones destinadas á los Lagos del Distrito federal.

III. Los fabricantes de pozos brotantes ó absorbentes.

IV. Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos construídos en establecimientos de Beneficencia, acreditándolo á satisfacción del director.

V. Los establecimientos comerciales é industriales de poca importancia y que pertenezcan á personas notoriamente pobres á juicio del director, previos los informes que sean conducentes.

VI. Los talleres en que solamente trabaje el artesano sin auxilio de otra persona, siempre que se compruebe su pobreza ante el director de contribuciones.

CAPÍTULO SEXTO.

De las Juntas calificadoras.

Art. 52. Para formar las juntas calificadoras de que tratan los arts. 11, 30 y 43, el director de contribuciones remitirá el día 1º de Mayo de cada año al Ayuntamiento de la capital, las listas que se mencionan en seguida:

I. Una de cincuenta propietarios de fincas para que de entre ellos elija ocho miembros que presididos

por el recaudador de la capital, formen la junta de que trata el art. 11.

II. Otra que contenga el nombre de diez personas por cada una de las profesiones mencionadas en la tarifa del art. 25, para que elija dos miembros por cada profesión que presididos por el jefe de la Sección de empadronamiento, formen la Junta á que se refiere el art. 30.

III. Otra de veinticinco comerciantes, veinticinco industriales é igual número de artesanos, para que de cada grupo elija tres individuos con el carácter de propietarios que presididos también por el jefe de la Sección de empadronamiento, formen la Junta de que trata el art. 43.

Al hacer estos nombramientos hará también los de los suplentes.

Art. 53. Hecha la elección por el Ayuntamiento, de los individuos que deben formar las Juntas conforme al artículo anterior, les comunicará sus nombramientos antes del 15 de Mayo, haciéndolo saber á la vez á la Dirección.

Art. 54. Las Juntas calificadoras de que trata el art. 52, se instalarán en la Dirección de contribuciones el día 1º de Junio de cada año, haciéndolo constar por medio de una acta, y comenzarán desde luego sus labores que terminarán á más tardar el día 15 del mismo mes, firmando previamente dos listas de sus cali-

ficaciones que entregarán al director de contribuciones con la acta que formen al disolverse.

Art. 55. Para facilitar las labores de las Juntas, la oficina les propondrá las cuotas que en su concepto deban asignarse, y ministrará todos los datos que se le pidan; mas si éstos no fueren bastantes á juicio de las mismas Juntas, podrán nombrar peritos que les instruyan sobre la situación del causante; y en caso de que en concepto del agente fiscal la renta ó cuota señalada por la Junta no fuere equitativa, podrá impugnarla, haciendo que se dé cuenta á la Junta revisora para su decisión definitiva.

Art. 56. La Junta calificadora para el ramo de patente de cada una de las recaudaciones foráneas, se compondrá del recaudador respectivo y de un perito nombrado por cada Municipalidad de las comprendidas en su demarcación; á este efecto la Recaudación remitirá á cada Ayuntamiento una lista de cinco causantes, para que de entre ellos elija al propietario que debe integrar la Junta y al suplente que deba cubrir sus faltas, debiendo reunirse estas Juntas en la ciudad de México el día 1º de Junio en la Recaudación respectiva; pero si los Ayuntamientos no hicieren con oportunidad los referidos nombramientos, los hará el director á propuesta del recaudador.

Art. 57. La Junta calificadora para el ramo de profesiones en las recaudaciones foráneas, se compondrá

del recaudador y de dos peritos con sus suplentes respectivos, nombrados cada uno de éstos por el Ayuntamiento de cada cabecera de partido á propuesta del recaudador, reuniéndose estas Juntas en la fecha y lugar que se citan en el artículo anterior, y procediéndose conforme á él si los nombramientos no se hacen con oportunidad.

Art. 58. Para resolver las reclamaciones de los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas asignadas por las Juntas calificadoras á que se refieren los artículos 52, 56 y 57, se instalarán el 5 de Junio ó al día siguiente si éste fuere feriado, tres Juntas revisoras presididas por el director de contribuciones ó el contador, cuyos miembros serán nombrados por la Secretaría de Hacienda á propuesta del mismo director y en los términos siguientes:

I. Para la Junta revisora del impuesto predial se nombrarán seis miembros y sus suplentes respectivos.

II. Para la de profesiones un individuo por cada profesión ó ejercicio lucrativo gravados en la tarifa.

III. Para la de patente se nombrarán dos corredores, dos comerciantes, dos industriales y dos artesanos.

Art. 59. Las resoluciones de las Juntas revisoras son definitivas é inapelables, mas para dictarlas tendrán presentes las reglas siguientes:

I. La de predial podrá aumentar ó disminuir la renta señalada por la Junta calificadora.

II. La de profesiones aumentará ó disminuirá la cuota señalada sin excederse del maximum y el minimum de su tarifa, decidiendo en caso de que un causante ejerza diversas profesiones, por cuál de ellas debe pagar.

III. La de patente aumentará ó disminuirá la cuota, pudiendo cambiar la fracción en que se haya comprendido el establecimiento ó taller, pero sujetándose al maximum ó minimum de la fracción en que definitivamente lo coloquen.

Art. 60. Las Juntas revisoras nombrarán á un individuo de su seno, que haciendo las funciones de secretario llevará un registro diario de sus resoluciones, y del cual se formarán dos ejemplares que firmará la mayoría de los miembros de la Junta para entregarlos al director; y el 30 de Junio, después de conocer de todas las reclamaciones, se disolverán, levantando el acta respectiva. Las resoluciones de la Junta las comunicará el director á los interesados.

Art. 61. No es renunciabile el cargo de miembro de las Juntas calificadoras ó revisoras, si no es por impedimento físico ú otra causa grave, comprobados á satisfacción del director de contribuciones ó del recaudador foráneo respectivo.

Art. 62. El director de contribuciones queda facultado para rebajar las cuotas que por derecho de patente y profesiones se impongan después de disueltas las Juntas calificadoras, oyendo previamente el infor-

me del jefe que haya hecho la calificación y la opinión de uno ó varios peritos extraños á aquella; pudiendo, si lo juzga conveniente, cambiar la fracción en que hayan sido calificados los reclamantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Penas.

Art. 63. La falta de presentación de las manifestaciones á que se refiere el art. 3º se castigará con una multa equivalente á la contribución que se cause en un mes, considerándose la finca como ocupada en su totalidad. La falta de presentación de las manifestaciones á que se refieren los artículos 4º y 5º, se castigará con una multa equivalente á la contribución que se cause en un mes conforme al art. 7º, considerándose como ocupadas todas las localidades que se tengan en arrendamiento. En el caso de no poderse averiguar los productos por encontrarse la finca ó alguna de sus localidades en obra ó ruina, la multa será desde \$ 2 hasta 100.

Art. 64. La falta de presentación de los avisos de ocupación ó aumento de renta á que se refiere el art. 9º, será castigada con la multa equivalente á la contribución que cause en un mes la finca ó localidad, sin perjuicio de cobrar la contribución que haya debido causarse conforme al art. 10.

Art. 65. La ocultación del producto de alguna lo-

calidad de una finca, se castigará con una multa equivalente á la contribución que cause dicha localidad en un semestre, sin perjuicio de exigirse la contribución que haya causado conforme al artículo 10. Cuando se manifieste menor renta de la que se percibe por alguna localidad, se impondrá una multa equivalente á un semestre de la contribución que se cause sobre la renta ocultada, cobrándose además las diferencias por todo el tiempo que haya durado la ocultación, conforme al artículo 10; y en el caso de que hubiere complicidad en el inquilino por haber suscrito la manifestación, se impondrá á éste la misma multa que al propietario ó subarrendador. Al propietario que ocupando realmente su casa la haga aparecer arrendada por menos renta de la que se le aprecie, se le impondrá también la multa de un semestre sobre la diferencia, cobrándose además ésta por el tiempo respectivo.

Art. 66. La falta de presentación de las manifestaciones á que se refiere el art. 21, se castigará con una multa equivalente á la contribución que deba causar la finca en un mes; pero si la finca no está empadronada y no se manifiesta, además de la pena mencionada, se cobrarán las contribuciones causadas en los últimos cinco años conforme á las leyes que hayan estado en vigor, y las fincas que no hayan estado empadronadas, y se manifiesten, sólo se les aplicará la segunda pena.

Art. 67. Cuando las manifestaciones que deban presentarse conforme al art. 21 contengan falsedad notoria que minore el importe de la contribución, se impondrá una multa equivalente á un semestre de la contribución que deba causar la finca. La misma pena se impondrá cuando se dejen de dar los avisos á que se refiere el art. 23.

Art. 68. La falta de presentación de las manifestaciones y avisos á que se refieren los arts. 26 y 28, se castigará con una multa equivalente á la contribución que deban causar en un bimestre.

Art. 69. La falta de presentación de las manifestaciones á que se refieren los artículos 38 y 40, se castigará con una multa equivalente á un bimestre de la contribución que deban causar. La falta de presentación de las manifestaciones á que se refiere el artículo 39, se castigará con una multa igual á la contribución que haya debido causarse desde la apertura del establecimiento hasta que se descubra el fraude, sin perjuicio de cobrar la contribución causada.

Art. 70. La ocultación del número verdadero de husos y molinetes en las manifestaciones á que se refiere el art 36, será castigada con la multa del importe de un semestre de la contribución que haya debido causar lo ocultado, sin perjuicio de cobrar la diferencia por todo el tiempo que se haya cometido el fraude. La falta absoluta de manifestaciones se castigará con la multa que designa el artículo anterior.

Art. 71. Todos los causantes que con arreglo á esta ley manifestaren bajo protesta de decir verdad un hecho falso con el fin de no causar los impuestos respectivos, y se aclare la falsedad de la protesta, incurrirán en una multa de diez á cien pesos.

Art. 72. Toda resistencia por la fuerza al pago de contribuciones directas, y todo insulto de palabra y obra á los jefes y demás empleados de la cobranza, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose á prisión al culpable por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida; la que en caso de no ser competente, pondrá al responsable á disposición de quien corresponda.

Art. 73. Los inquilinos ó subinquilinos que rehusen presentar los recibos de arrendamiento cuando fueren requeridos, serán castigados con una multa desde uno á cincuenta pesos, que impondrá el director de contribuciones.

Art. 74. En caso de resistencia por parte de los propietarios, sus allegados ó dependientes, á que se practiquen por los empleados de la oficina las diligencias de avalúos, vista de ojos y demás que sean necesarios para el mejor servicio público, se impondrá por el director al responsable una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 75. Los miembros de las Juntas calificadoras y revisoras, y los peritos que hagan sus veces, incu-

rirán si no concurren á desempeñar su encargo, en una multa de dos á veinte pesos que les impondrá el director, á no ser que le justifiquen el motivo de la falta.

Art. 76. Cuando á juicio de la Dirección algún perito comisionado para practicar un avalúo no hubiere procedido con integridad, podrá consignarlo al Juez de Distrito para que se le imponga la pena respectiva.

Art. 77. Los jueces que no cumplan con las prevenciones de los arts. 14 y 42, en la parte que les concierne, incurrirán en una multa de cinco á cien pesos que será impuesta por la Secretaría de Hacienda, previo aviso del director de contribuciones.

Art. 78. Los notarios, jueces y empleados del Registro público que infrinjan las prevenciones de los arts. 124 y 125, incurrirán en una multa de diez á cien pesos que les impondrá la Secretaría de Hacienda, á consulta del director del ramo.

Art. 79. Toda autoridad, escribano, perito ó cualquiera otra persona que contribuyese, certificando hechos falsos ó de cualquiera otra manera, á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones establecidas por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las penas á que se hicieren responsables conforme á las leyes.

Art. 80. Los recaudadores que no justifiquen dentro del plazo señalado para presentar sus cuentas, que

han procedido en contra de los causantes morosos, podrán ser multados por el director con el 1 por ciento sobre las cantidades que se hayan dejado de cobrar.

Art. 81. Las faltas en que incurran los empleados por contravenciones á la ley, insubordinación ó faltas de asistencia, las castigará el director por sí ó á propuesta de los jefes respectivos con multas que no excedan de veinticinco pesos.

Art. 82. Los inspectores y ejecutores están obligados á dar parte al jefe de la Sección de empadronamiento ó recaudadores, de todos los fraudes que descubran, y tienen derecho á que se les aplique la mitad de las multas que por sus avisos se impongan á los infractores.

Art. 83. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan con objeto de eludir el pago de contribuciones. Al que compruebe su denuncia, le será aplicado el 50 por ciento de la multa que se imponga al infractor.

Art. 84. El Ejecutivo podrá disminuir ó condonar las multas que se impongan por infracciones de esta ley; pero en los casos en que la multa proceda por descubrimiento que hagan los inspectores y ejecutores, ó por denuncia justificada de un tercero, no podrá dispensar la mitad que les corresponde. El director de contribuciones tendrá la misma facultad sólo en caso de que el causante ofrezca hacer el pago del adeudo inmediatamente.